



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

5306/2024

N., C. c/ HOSPITAL ALEMAN ASOCIACION CIVIL s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, 24 de abril de 2026.

**Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en estos autos, caratulados “*N., C. c/ HOSPITAL ALEMAN ASOCIACION CIVIL s/AMPARO DE SALUD*” – CCF 5306/2024 de cuyo estudio,

**RESULTA:**

1.- Con fecha 12/03/24 se presentó C.N., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Martín Merlo, e interpuso acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la Ley 16.986 contra el Hospital Alemán Asociación Civil, solicitando la inconstitucionalidad de los artículos 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023.

Asimismo, peticionó que se declarare la inexistencia y nulidad de la cláusula 9.1 del reglamento de la demandada, por resultar abusiva y contraria a la Ley de Defensa del Consumidor, y se condenara a la accionada al reintegro de toda suma abonada en exceso a partir de enero de 2024, con más sus intereses y costas.

La actora manifestó ser afiliada a la demandada desde hace más de cuarenta años, contando con el número de socia 084190522201 bajo el plan 8A integral.

Relató que, a partir de la desregulación normativa impulsada por el DNU 70/2023, la empresa de medicina prepaga comenzó a notificar e implementar de manera unilateral aumentos desmedidos.

Detalló de manera pormenorizada que los incrementos mensuales informados acumularon una suba del 97,29% para el mes de marzo de 2024 respecto del valor abonado en el mes de diciembre del año anterior.

Afirmó que la conducta de la demandada la colocaba en una posición financiera insostenible frente a una inminente imposibilidad de pago.



Manifestó que esto amenazaba gravemente su cobertura médica y la colocaba en situación de desamparo frente a sus patologías, cuadro que advirtió agravado frente a la escasez de alternativas en el mercado y las barreras de ingreso económico para los adultos mayores en el sistema de salud privado.

Solicitó el dictado de una medida cautelar. Finalmente, fundó en derecho, hizo las reservas del caso, ofreció prueba y solicitó que, oportunamente, se haga lugar a la acción instaurada.

2.- El 18/03/24 se imprimió a las presentes actuaciones el trámite del amparo y se requirió a la demandada la producción del informe contemplado en el artículo 8° de la Ley 16.986.

En 5/4/24 se rechazó la medida cautelar, la que quedó firme.

Dicho informe fue presentado el 5/4/24, donde se solicitó el rechazo de la acción, con expresa imposición de costas a la parte actora.

La demandada formuló una negativa general de los hechos invocados por la accionante. En particular, desconoció la totalidad de la prueba documental, doctrina y jurisprudencia citada por la contraria.

Asimismo, desconoció que se haya aplicado un aumento desproporcionado, que el DNU 70/2023 resultare inconstitucional y que los incrementos cuestionados colocaran a la amparista en una situación financiera insostenible.

Sostuvo que el dictado del DNU 70/2023 y el posterior Decreto 171/2024 habían liberado el valor de las cuotas de los planes de salud, eliminando la autorización y fijación previa de valores por parte del Estado, lo cual facultaba a su mandante a establecer libremente los aumentos durante la vigencia del contrato.

Alegó que dichas normas se encuentran plenamente vigentes y que su accionar se ajustó estrictamente a una normativa legal y operativa.

Argumentó que la regulación histórica de los precios de las cuotas no tuvo la correspondiente contrapartida en la regulación de los costos de los insumos prestacionales —tales como medicamentos, bienes importados y salarios—, produciendo un grave atraso en el valor de los servicios comercializados.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Añadió que dicha situación se vio manifiestamente agravada por la devaluación de diciembre de 2023 y la inflación generalizada, acompañando cifras que ilustrarían la brecha histórica entre el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y los aumentos previamente autorizados por la Superintendencia de Servicios de Salud.

Por otra parte, controversió el estado de vulnerabilidad invocado por la actora, aduciendo que la amparista no había acompañado prueba documental o estado contable alguno que acreditare fehacientemente su falta de recursos, sus verdaderos ingresos, o la supuesta precariedad económica que le impida afrontar el pago del plan de salud.

Finalmente, ofreció prueba, formuló reserva del caso federal y peticionó que, en su oportunidad, se rechazara in totum la acción de amparo instaurada, con expresa imposición de costas a la accionante.

3.- El 7/6/24 se declaró la causa de puro derecho y en el 18/6/24 el Sr. fiscal federal emitió dictamen.

4.- Finalmente, mediante providencia del 5/12/25 se llamaron autos para sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

I.- Ante todo, me interesa aclarar que resulta innecesario analizar todos y cada uno de los planteamientos de las partes, por lo que me limitaré a explicar las razones que considero adecuadas para resolver justamente este conflicto (*Fallos: 265:301; 278:271; 287: 230; 294:466*).

Comparto la jurisprudencia que considera que este criterio de fundamentación de las sentencias judiciales es razonable, extremo que implica su compatibilidad con los principios y garantías constitucionales (*Fallos: 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, entre muchos otros*). Dicho criterio es recibido también, en orden a la selección y valoración de la prueba, por el artículo 386, segunda parte, del Código Procesal.

II.- Es dable recordar que el 10 de julio de 2024 me expedí en los autos “MATEO, SABRINA c/ OMINT SA DE SERVICIOS Y OTRO s/AMPARO DE SALUD” (Expte. N° 151/24) -donde se debatían cuestiones análogas a las de autos-. Allí, luego de hacer una reseña pormenorizada de los



acontecimientos relevantes para el caso suscitados desde el dictado de la norma cuestionada, declaré abstracta la cuestión planteada.

Luego de ello, seguí el mismo criterio en diversas causas donde se perseguía el mismo objeto, con expresa remisión a los fundamentos vertidos en el fallo mencionado.

En fecha 17/9/24, la Sala I de la Excma. Cámara Federal de apelaciones decidió revocar la resolución apelada y ordenar disponer lo necesario para la prosecución de las actuaciones -en igual sentido se expidieron las Salas II y III en casos análogos-.

III.- Cabe destacar que la Excma. Cámara Federal del fuero ya se ha expedido sobre el fondo en causas análogas, donde por mayoría se ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023.

Sin perjuicio del criterio allí sustentado, comparto los fundamentos vertidos por el Dr. Alfredo Silverio Gusman en su voto en disidencia en la Causa n° 2370/2024, "NEUFELD, MARÍA ROSA C/OSDE S/AMPARO/SUMARÍSIMO VALOR CUOTA EMP-DNU 70/23", del 2/9/25.

En dicho voto, el Dr. Gusman hizo hincapié en que había transcurrido más de un año desde la promoción de la acción y que el escenario inicial *"se vio modificado por diversos acontecimientos entre los que se encuentran el dictado de normas, como así también la conducta asumida por los actores principales del conflicto sustentadas en otras normas vigentes- de los que no puedo prescindir a la hora de fallar"*.

En el mismo sentido y tal como ya había hecho el análisis en el citado fallo "Mateo" de este juzgado, no puede soslayarse la invariable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual las sentencias deben atender a la situación existente al momento de decidir (*Fallos: 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, entre muchos otros*).

Así, debe destacarse que, en fecha 17/4/24, el Secretario de Industria y Comercio del Ministerio de Economía dictó la Resolución N°1/2024 -en el marco de una denuncia por posible cartelización en los términos del artículo 2, inciso a) de la Ley N° 27.442-, donde se decretó una medida preventiva en la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

que fueron dejados sin efecto los aumentos realizados –con posterioridad a la entrada en vigencia del D.N.U. N°70/2023– por las empresas de medicina prepaga allí investigadas. En concreto, allí se ordenó *"a GALENO ARGENTINA S.A., HOSPITAL BRITÁNICO DE BUENOS AIRES ASOCIACIÓN CIVIL, HOSPITAL ALEMÁN ASOCIACIÓN CIVIL, MEDIFÉ ASOCIACIÓN CIVIL, SWISS MEDICAL S.A., OMINT S.A. DE SERVICIOS, OSDE, ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS, CONFEDERACIÓN UNIÓN ARGENTINA DE SALUD -UAS- y al señor Claudio Fernando BELOCOPITT, en su doble carácter de presidente de la empresa SWISS MEDICAL S.A. y de la CONFEDERACIÓN UNIÓN ARGENTINA DE SALUD -UAS-, que a partir del dictado de la presente medida: (i) los valores de las cuotas de los planes de salud médico asistenciales a ser cobradas no podrán superar al siguiente cálculo: Cuota del plan de salud médico asistencial de diciembre de 2023 multiplicado por (1 + la variación porcentual entre el Índice de Precios al Consumidor nivel general con cobertura nacional elaborado por el INDEC vigente al momento de la facturación correspondiente, y el mismo Índice correspondiente a diciembre de 2023)(...)"* (ver artículo 1°).

En fecha 2/5/24, a través de una Comunicación de la Secretaría de Comercio, se aclaró -en el marco de la medida de tutela anticipada mencionada precedentemente- que el valor de cuota de referencia para la aplicación de los aumentos máximos sería el correspondiente a la cuota de diciembre de 2023, independientemente de su fecha de pago o facturación. Allí se explicó que estos valores no podrían superar la cuota del plan de salud médico asistencial del mes de diciembre de 2023 multiplicada por (1 + la variación porcentual entre el índice de Precios al Consumidor nivel general con cobertura nacional elaborado por el INDEC vigente al momento de la facturación correspondiente, y el mismo índice correspondiente a diciembre de 2023).

Posteriormente, en la causa 9610/2024, “SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD C/ OSDE Y OTROS S/ AMPARO”, el 3/5/2024 se dispuso: *“1) Hacer lugar a la medida cautelar y ordenar a las demandadas que se abstengan de efectuar aumentos de las cuotas en todos los planes prestacionales sin excepción, y retrotraigan el monto de los valores a las cuotas vigentes al mes de diciembre de 2023, los que deberán actualizarse de*



*conformidad con el Índice de Precios al Consumidor que elabora mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (v. considerando IX). 2) Establecer que en caso de que los afiliados hubieran abonado las facturas con los incrementos dejados sin efecto por esta decisión, la diferencia resultante entre dicho importe y el cálculo de actualización fijado, constituye un crédito a favor de cada uno de ellos. 3) Fijar el plazo de cinco (5) días para que cada Agente del Sistema de Salud demandado presente un plan de acción para efectivizar la restitución dineraria que en el punto anterior se ordena, bajo apercibimiento de tomar las medidas necesarias tendientes a lograr su cumplimiento”.*

El 28/5/24 se firmó un acuerdo entre muchas de las empresas de medicina prepaga incluidas en la causa mencionada con la SSS y la Secretaría de Comercio, donde se acordó la devolución de los montos cobrados en exceso por encima del IPC de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2024, tomando para cada uno de los meses el IPC correspondiente al mes anterior.

De esta manera, se convino que se calcularía en cada mes la diferencia entre el porcentaje de incremento realizado y el que hubiera correspondido por el IPC del mes anterior; al resultante de cada mes, se calculará el monto de diferencia ajustado por la tasa pasiva de Banco Nación.

Asimismo, se comprometieron a comenzar a devolver los montos consolidados a partir de julio en 12 cuotas ajustables mensualmente con la misma tasa de referencia.

También se pactó que las empresas aceptarían, en iguales condiciones y sin penalizaciones, a quienes hayan sido dados de baja por la falta de pago o hubieren bajado de cobertura a raíz de los incrementos que fueron motivo de la negociación.

Por último, el acuerdo refiere que, a partir de julio de 2024 *"las cuotas de los afiliados se ajustarán libremente"* conforme estructura de costos y dentro del rango de inflación.

En virtud de dicho acuerdo transaccional, en el expediente administrativo donde se había dictada la citada Resolución N° 107/24 del 3 de junio de 2024, el Secretario de Industria y Comercio, siguiendo lo dictaminado el 31 de mayo de 2024 por la CNDC -que entendió que había desaparecido el peligro en la demora, uno de los requisitos fundamentales que sustentaron la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

urgencia de la medida oportunamente plasmada en la Resolución N° 1/24-, consideró que homologado el acuerdo referido, correspondía dejar sin efecto las Resoluciones N° 1/24 y 13/24, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la Ley N° 27.442.

Finalmente, el acuerdo fue homologado por el titular del Juzgado N°3 del fuero el 14/6/24.

Además de los hechos relatados precedentemente, de la reseña normativa realizada en el citado voto del Dr. Gusman, así como de sus fundamentos -los que hago propios y tengo por reproducidos en honor a la brevedad- ([sentencia Neufeld -voto Dr. Gusman](#)), puede observarse que la S.S.S. ejerce labores de contralor en la fijación de los precios de las cuotas.

Justamente, la supuesta ausencia de ese control es la pretensión principal del accionante en esta causa y es el fundamento de la pretendida tacha de inconstitucionalidad.

Siguiendo el mismo análisis y razonamiento sostenido en el voto en disidencia en el que fundo este resolutorio, considero que el deber de control estatal no ha desaparecido, aunque su regulación ya no se encuentre en los artículos que fueron derogados. Por lo tanto, tengo para mí que no se encuentra probada que la obligación de controlar se extinguió con la anulación de esas normas.

Es que, si bien la normativa anterior exigía la "autorización" de los aumentos y la actual omite ese requisito formal, esta diferencia no basta para concluir que las funciones de fiscalización vigentes constituyan un perjuicio suficiente (*gravamen per se*) que justifique la revisión constitucional del D.N.U. N° 70/2023.

IV.- Por otra parte, debo destacar que en uso de las facultades conferidas por el art.36 del CPCC requerí, como medida para mejor proveer a todas las EMP demandadas en acciones de amparo donde se perseguía la inconstitucionalidad de los artículos 267 y 269 del DNU 70/2023, que informaran los porcentajes de aumento de cuota que se habían suscitado desde su dictado.

En el caso de HOSPITAL ALEMAN, dicha medida se produjo en la Causa CCF 7531/2024, caratulada "GONDRA, JOSE LUIS c/ HOSPITAL ALEMAN ASOCIACION CIVIL s/AMPARO DE SALUD".



De dicho informe se desprende que se realizaron los reintegros a los afiliados directos correspondientes a las cuotas de los meses de enero a mayo de 2024 que excedían el índice de precios al consumidor (IPC) determinado por el INDEC, ajustado por la tasa pasiva del BNA, a partir de la cuota del mes de julio de 2024, en las primeras de las 12 cuotas mensuales y consecutivas, pactadas de conformidad con el acuerdo arribado el 27.5.24 con la Autoridad de Aplicación de la ley 26.682 en el expediente caratulado “Superintendencia de Servicios de Salud c/ OSDE y otros s/ Amparo”, N° 9610/24.

De los aumentos que se desprenden de la documentación agregada a la causa que fueron sucediendo desde el dictado del Decreto 70/23, salvo los primeros meses de 2024 que luego se reliquidó y devolvió conforme el acuerdo mencionado, no aparecen como desproporcionados y arbitrarios si tomamos el IPC correspondiente al mes anterior a cada facturación.

V.- Debe recordarse que el control de constitucionalidad de las normas es uno de los fines supremos del Poder Judicial de la Nación, y que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición normativa es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, razón por la cual debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico (*Fallos: 319:3148; 321:441; 322: 1349, entre otros*) y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad es inconciliable (*CCCF, Sala I, in re “Limor de Colombia S.A. C/INPI s/ varios propiedad industrial e intelectual” expte. N°4438/2018, de fecha 18/4/2023; CSJN, Fallos: 322:842 y 919*).

En este orden, considero que la tacha de inconstitucionalidad no puede ser admitida, en tanto la amparista se agravia de la situación en la cual -a mi criterio- al presente no aparece en forma palmaria, pues se encuentra plasmada la actuación del órgano de control (punto central del agravio constitucional).

En virtud de los fundamentos vertidos y a los que me he remitido [sentencia Neufeld -voto Dr. Gusman-](#), entiendo que no se encuentra demostrado un obrar actual de la demandada que lesione, restrinja, altere o amenace de manera arbitraria o ilegal el derecho a la salud de la accionante ni la necesidad de prevenir un daño inminente, dado que el control del valor de la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

cuota se encuentra garantizado por los mecanismos descriptos. Ello, me lleva a afirmar que no existen motivos al presente para admitir la acción de fondo con la respectiva tutela anticipada en los términos planteados en la demanda.

VI.- Las costas se imponen en el orden causado, en virtud de lo novedoso de la cuestión planteada y la forma en que se decide (art. 68, último párrafo, del CPCCN).

Por los fundamentos que anteceden, jurisprudencia, disposiciones legales citadas,

### **FALLO:**

- 1) RECHAZAR la demanda interpuesta.
- 2) Imponer las costas del juicio en el orden causado (arts. 68, último párrafo del C.P.C.C.).
- 3) Atento al mérito, a la extensión y a la eficacia de la totalidad de los trabajos desarrollados, a las etapas cumplidas, a la naturaleza de la causa y a los derechos involucrados, regulo los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. Leandro Martín Merlo en 20 UMA (\$1.849.640 -arts. 16, 20, 48, 51 y 54 de la ley 27.423 según Acord. 22/24 de la CSJN y Res. 538/26 de la SGA).

Previo a la regulación de honorarios del letrado de la demandada, requiérase que manifieste si se encuentra comprendido en el art. 2 de la ley 27.423.

El pago de la alícuota del IVA, en caso de corresponder, será soportado por la obligada al pago de los emolumentos aquí regulados (*conf. CNCCFed., Sala II causa n° 9121 del 26/03/93; CNCom., Sala A del 21/04/92, publ. en diario ED del 2/7/92 y Dictamen D.G.I División jurídica "A" del 26/02/92*).

- 4) Líbrese oficio DEOX en los términos del Art. 400 del CPCC, cuyo diligenciamiento correrá a cargo de la parte actora, al Banco de la Nación Argentina -Sucursal Tribunales- a fin de que proceda a la apertura de una cuenta a nombre de estos actuados y como perteneciente a este Juzgado y Secretaría.
- 5) Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. fiscal federal mediante cédulas a confeccionar por Secretaría y, oportunamente, archívese.

GONZALO AUGUSTE  
JUEZ FEDERAL

